

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 91001-31-89-002-2022-00112-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADOS: JOSE ESTEBAN RAMOS SUAREZ

Considerando que los documentos arribados con la demanda, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 431 del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA** y en contra de **JOSE ESTEBAN RAMOS SUAREZ** por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas, discriminadas así:

1. Por la suma de **\$1.371.293,00** por concepto del capital correspondiente a cuatro (4) cuotas vencidas desde el día 22 de mes de febrero de 2022 y así sucesivamente hasta el 22 de mayo de 2022 a razón de \$338.633, \$341.537, \$344.085 y \$347.038 cada una, rubros contenidos en el pagaré número **001305069600268848** y la escritura pública No. 197 del 25 de abril de 2019, títulos base de esta acción, más lo correspondiente a los intereses moratorios a la tasa fluctuante mensual de acuerdo a los par00E1metros fijados por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados desde que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
2. Por la suma de **\$8.399.133,00** por concepto de intereses remuneratorios y liquidados mensual y sucesivamente a razón de \$2.103.266, \$2.100.362, \$2.099.228, \$2.096.275 desde 22 de febrero de 2022 hasta el 22 de mayo de 2022; rubros contenidos en el pagaré número **001305069600268848**.
3. Por la suma de **\$235.797.702,00** por concepto del capital contenido en el pagaré No. **001305069600268848**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde la presentación de la demanda y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

4. Por la suma de **\$24.860.000,00** por concepto del capital contenido en el pagaré **No. Mo26300105187605069600275189**; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, exigibles desde 02 de junio de 2022 y hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder una y media veces el interés bancario corriente y siempre que no supere los límites establecidos en las disposiciones contempladas en los artículos 884 del C. de Co. y el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **400-7604** para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, quien deberá proceder de acuerdo a lo normado en el numeral 6 del art. 468 del C.G.P. Oficiéase indicando que en el presente asunto se ejecuta la garantía real.

5.- Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibídem, además, de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

6.- En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

7. Sígase el trámite dispuesto por el artículo 468 y siguientes del C.G.P., para la efectividad de la garantía real del bien gravado con HIPOTECA.

8. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario para lo cual se deberá oficiar a la Dian con la información dispuesta en dicho precepto.

9. Se le reconoce personería jurídica al Dr. ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado judicial de la parte actora en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMA ELÉCTRICA
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
El Juez**

**Firmado Por:
Juan De Dios Nuñez Beltran
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00cc9597afe0c44abe5ada03cd0bee3ad26dfbd6fdc51bddf2f81a7cf35eca**

Documento generado en 06/09/2022 05:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>